



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado	05001400301420200051600
Demandante	FRANCY ELENA ESCOBAR RESTREPO
Demandado	FRANCISCO JOSE JARAMILLO AGUDELO
Auto	Interlocutorio Nro.1166
Asunto	Libra mandamiento de pago

Cumplido centro del término de ley con los requisitos exigidos y toda vez que el documento Letra de cambio, aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los arts. 422 del C.G.P. y 671 del C. Co., presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por la normatividad vigente, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo Singular de Menor cuantía a favor de **FRANCY ELENA ESCOBAR RESTREPO** en contra de **FRANCISCO JOSE JARAMILLO AGUDELO**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$78.880.000)**, como saldo insoluto, contenidos en la letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **02 de marzo de 2020**.

Por los intereses corrientes causados desde el **1 de septiembre de 2018 hasta el día 1 de marzo del 2020**, a una tasa del 2% mensual, sobre el valor total de la obligación.

Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 293 del C.G.P se dispone el emplazamiento del demandado FRANCISCO JOSE JARAMILLO AGUDELO, de quien se ignora la habitación y el lugar de trabajo.

Publíquese el listado por una sola vez, en el periódico EL MUNDO O EN EL COLOMBIANO, el día domingo o en la emisora TODELAR, cualquier día, entre la seis de la mañana y las once de la noche, el cual deberá realizarse conforme lo establece el art. 108 del C.G.P.

Sobre Costas se decidirá oportunamente.

De igual forma, en virtud de lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte actora deberá conservar bajo su custodia el documento adosado a la demanda como título ejecutivo.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA ISABEL PEREZ VILLA con T.P. N° 188.057 del C. S. de la J., quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a37f7fc5fd2ec33565c9ea6eda733f67fc66de514817498129c15fbd9e4ea16**

Documento generado en 13/11/2020 04:11:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>